

MINTRABAJO	no. radicado	USSE2017726600100002048
	Fecha	2017-10-23 09:42:57 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	OINC	S.A.S.
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE2017726600100002048		

Pereira, 20 de octubre 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ
Representante Legal
OINC S.A.S.
KM 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica
SANTUARIO RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor(a)
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ, Representante Legal, de la empresa **OINC S.A.S.** identificado(a) con NIT. 900.550.748-4, de la Resolución 00362 del 31-8-2017, proferido por las Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIV RC-C, a través del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 20 de octubre al 26 de octubre 2017.
Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Ma. Del Socorro S.
Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Revisó. Lina Marcela V.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio Formular Carga 2012.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00362 DE 2017

(31 de Agosto)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OINC S.A.S.**, identificada con NIT 900.550.748-4 representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, correo electrónico info@oinc.com.co, empresa ubicada en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Que mediante PQRD con radicado interno No. 2620 del 11 de abril de 2016 se pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por parte de la empresa **OINC S.A.S.**, ubicado en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario Risaralda. (Folios 1 a 3).

Mediante Auto No. 01515 del 19 de abril de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, comisionó a la Dra. **YANETH MALDONADO OROZCO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **OINC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, con NIT No. 900550748-4, correo electrónico info@oinc.com.co, ubicado en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario Risaralda. (Folio 4).

Mediante oficio No 7266001- 01437 del 19 de abril de 2016, se le comunica al representante legal de la empresa **OINC S.A.S.**, que se inicia la Averiguación Preliminar en su contra y se le solicita allegar la documentación solicitada mediante el Auto No 01515 del 19 de abril de 2016. (Folio 5).

Mediante radicado interno No. 3135 de fecha 27 de abril de 2016, se recibió escrito firmado por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** en calidad de representante legal, a través del cual presenta los debidos descargos. (Folio 6 al 57)

El día 18 de mayo de 2016, la Inspectora comisionada, realiza la visita administrativa especial, siendo atendida por la señora **LINA MARIA TORRES CANO**, en calidad de Jefe de Recursos Humanos de la empresa **OINC S.A.S.**; diligencia en la cual se observa que la empresa labora horas extras y sin autorización del Ministerio de Trabajo. (Folio 59).

Con oficio del 1 de junio de 2016; se le comunicó al señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** en calidad de representante legal, la formulación de cargos y el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio mediante el auto No. 01996 del 25 de mayo de 2016.

El cargo imputado fue:

"PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 162 numeral 2; 167 del CST, relacionado con exceder la jornada máxima legal y sin autorización del Ministerio del Trabajo."

Mediante diligencia administrativa se le notifica personalmente el auto No. 01996 del 25 de mayo de 2016 a la apoderada judicial de la empresa OINC SAS, abogada **KATHERINE OSORIO RAMIREZ**, a quien se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida y se le advierte que tiene 15 días hábiles para presentar los respectivos descargos.

El día 29 de junio de 2016, con radicado interno 4755, la abogada **KATHERINE OSORIO RAMIREZ**, presenta escrito de descargos del auto No. 01996 de 25 de mayo de 2016, y anexa lo siguiente: (Folios 100-135)

1. Copia certificado de Existencia y Representación Legal
2. Copia del RUT de la empresa.
3. Relación de Trabajadores.
4. Copia de pago de nomina de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016
5. Copia del pago de la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016.
6. Listado de trabajadores indicando dirección, teléfono y correo electrónico.
7. Certificación expedida por Sempra entidad encargada del montaje del sistema de seguridad y salud en el trabajo.
8. Certificación expedida por la ARL SURA por medio del cual certifican el estado actual del proceso requerido para solicitar el permiso ante el ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
9. Poder para actuar suscrito por el representante legal de OINC SAS.

El día 12 de agosto de 2016 mediante oficios No. 9066400-00116-00117, se les requirió a los trabajadores **LUZ ADRIANA ESTRADA VELASQUEZ** y **CESAR ALBERTO GIRALDO ARROYAVE** para que comparecieran a declarar al despacho del inspector **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO** el día 24 de Agosto de 2016; diligencia que solo se llevó a cabo con la primera de las citadas.

El 20 de diciembre de 2016 mediante oficios Nos. 9066400-00130-133 se les requirió a los trabajadores **ALEXANDER SAUCEA VELASQUEZ**, **DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ**, **SANTIAGO LOPEZ GIRALDO** para que comparecieran a declarar al despacho del inspector **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO** el día 29 de Diciembre de 2016; diligencia que solo se llevó a cabo con los dos primeros citados. A la apoderada judicial **KATHERINE OSORIO RAMIREZ**, se le requirió para que interviniera en la citación de las personas que se reseñaron con antelación.

Mediante auto No. 00027 de 10 de enero de 2017 se asigna al inspector de trabajo y SS **EDISON ORTEGA CORREA** para que practique las diligencias ordenadas en el auto No. 1996 de 25 de mayo de 2016; lo anterior por traslado del inspector de trabajo y SS **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**. (Folio 147)

Mediante auto No. 402 de 8 de febrero de 2017 se cierra etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión. (Folios 150-151)

Con oficio No. 9066400-062 del 11 de abril de 2017 se le comunica a la apoderada judicial de la empresa OINC SAS **KATHERINE OSORIO RAMIREZ** el auto No. 402 de 8 de febrero de 2017. (Folio 152)

La apoderada judicial de la empresa **OINC SAS**, **KATHERINE OSORIO RAMIREZ**, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, el cual fue radicado con numero interno 096 el 18 de abril de 2017, anexos de siete folios. (Folios 153 a 165).

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante el auto No. 01996, se formuló cargos y se ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa empresa **OINC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIMÉ**

EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ y/o quien haga sus veces, identificado con NIT No. 900550748-4, correo electrónico info@oinc.com.co, ubicado en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario (Risaralda)

Con oficio del 1 de junio de 2016; se le comunicó al señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** en calidad de representante legal, la formulación de cargos y el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio mediante el auto No. 01996 del 25 de mayo de 2016.

El cargo imputado fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 162 numeral 2, 167 del Código Sustantivo del Trabajo. Presuntamente por exceder jornada máxima legal y sin la Autorización del Ministerio de Trabajo."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Por parte del empleador:

1. Copia certificada de Existencia y Representación Legal
2. Copia del RUT de la empresa.
3. Relación de Trabajadores.
4. Copia de pago de nomina de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016
5. Copia del pago de la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de marzo, abril, a Mayo y junio de 2016.
6. Listado de trabajadores indicando dirección, teléfono y correo electrónico.
7. Certificación expedida por Sempra entidad encargada del montaje del sistema de seguridad y salud a en el trabajo.
8. Certificación expedida por la ARL SURA por medio del cual certifican el estado actual del proceso requerido para solicitar el permiso ante el ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
9. Poder para actuar suscrito por el representante legal de OINC SAS.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Declaraciones de tres trabajadores: Luz Adriana Estrada Velásquez, Diego Alejandro Ramirez Martinez, Alexander Saucea Velasquez

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

La empresa **OINC S.A.S**, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ**, a través de su apoderada judicial **KATHERINE OSORIO RAMIREZ** respondió el Auto de pliego de cargos No. 01996 del 15 de mayo de 2016, con escrito recibido el 29 de junio de 2016.

En este se resalta por parte de la apoderada judicial, que las actividades que se desarrollan en la planta de beneficio (sacrificio) ameritan el trabajo de hora extras; y las discrimina. (Folios 95 a 99).

En el escrito de alegatos de conclusión del 18 de abril de 2016, radicado con numero interno 096, la apoderada a folio 153, manifiesta en uno de sus apartes, muy puntual por ciento, el hecho de laborar horas extras; a parte de hacer una descripción de la actividad de la empresa OINC SAS, a folios 154-156, donde se plasma que efectivamente esta requiere de la autorización:

"...una vez analizado el auto No. 402 del 8 de febrero de 2017 y teniendo en cuenta el PQRD radicado ante ustedes por presuntas violaciones a la normatividad laboral cabe resaltar que si bien mi representada en algún momento presento reporte de horas extras las mismas fueron generadas de forma esporádica y efectivamente remuneradas en dinero, la empresa es consciente de que era su deber acudir primero a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y solicitar el debido permiso, sin embargo y no justificado el actuar de la misma fueron condiciones de fuerza mayor las que llevaron a que se hiciera necesaria la presencia de algunos trabajadores por fuera de la jornada máxima legal toda vez que la actividad central de la empresa es el procesamiento, conservación de productos cármicos y que por ser alimentos perecederos requieren de un tratamiento especializado con el

cumplimiento de unos parámetros de higiene, unos tiempos específicos de preparación para el consumo..."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Antes de analizar los cargos formulados, es necesario en primera medida traer a colación el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas por el presunto empleador y las que se practicaron de oficio con respecto a lo siguiente:

El despacho observa que motivado por la PQRD se inició el trámite administrativo con una averiguación preliminar el 19 de abril de 2016 con el auto No. 01515 del 19 de abril de 2016, las pruebas requeridas allí, documentales y la visita especial llevada a cabo por la Inspectora de Trabajo y SS **YANETH MALDONADO**, tuvieron como resultado que el 18 de mayo del mismo año mediante auto No. 01947 se avocara conocimiento por parte de este despacho de una actuación administrativa y se asigna al inspector de trabajo y seguridad social **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO** para la instrucción, rendir informe y proyectar la respectiva resolución.

Mediante auto No. 01996 del 25 de mayo de 2016 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio el cual fue notificado el 8 de junio del mismo año a la apoderada judicial de la empresa OINC S.A.S; en dicho acto se ordena la práctica de varias pruebas, donde la más relevante por tratarse al parecer de largas jornadas de trabajo, según se expresa en la PQRD, es si existe o no la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; no se quiere con ello, pasar por alto las demás pruebas, igual de importantes para tratar de corroborar la existencia o no del cargo que se imputa en este caso a la empresa; es por lo anterior que detallaremos en cada una de ellas, cual es la jornada de trabajo en OINC SAS, si el tiempo suplementario se remunera conforme a la ley, y si lo colegido es ello, si la empresa contó con que tenían que haber obtenido la autorización de la que alude la norma laboral pertinente.

En la PQRD que con numero interno 2620 el 11 de abril de 2016 fue recepcionada en este Ministerio, se expone que la jornada concertada en el contrato laboral fue de 6 am a 4 pm, esta muchas veces empieza a las 5 am y se pueden extender mas allá de las 9 pm; también en algunas ocasiones trabajador por dos días seguidos, es decir 48 horas; adicionalmente después de lo anterior laborar dominicales y festivos, no siendo remunerados ni con descanso ni con pago; entre otros hechos.

A folios 36 a 41, se evidencia que la empresa si labora tiempo suplementario y/o horas extras, allí está reflejado que en los meses de enero a marzo de 2016, documentos estos, que fueron remitidos dentro de la averiguación preliminar y donde se constata a prima facie, la jornada adicional que tiene la empresa OINC SAS, evidencia que es refrendada con la visita especial llevada a cabo por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **YANETH MALDONADO** el 18 de mayo del mismo año, en el instrumento de visita que es refrendado por la persona que atiende **LINA MARIA TORRES CANO**, jefe de recursos humanos; la servidora del ministerio plasma en el acápite de número de horas extras semanales laborales, que son ocasionales.(Folio 59)

Resulta palmario la anterior deducción ya que en el escrito descargos la apoderada judicial hace alusión a las diferentes etapas de procesamiento y conservación de la carne y productos cárnicos.

especialmente carne porcina se hace necesario el trabajo de horas extras, y describe las actividades que se realizan en la planta de beneficio, y evidencian en los anexos, los pagos de nomina, las horas extras. (Folios 104 a 113).

Previo a lo anterior, en los documentos requeridos en el auto No. 01515 de 19 de abril de 2016, están los reportes de horas extras de los meses de enero a marzo de 2016, donde aparecen un poco más de la mitad de los trabajadores de la empresa laborando tiempo suplementario y/o horas extras. (Folios 36 a 41).

Es importante traer a colación las declaraciones de los tres trabajadores que fueron requeridos, los cuales cumplen las labores de operarios, LUZ ADRIANA ESTRADA VELASQUEZ Y ALEXANDER SAUCEA VELASQUEZ; y auxiliar de despacho DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ; quienes, a la misma pregunta sobre el horario de entrada y salida, expusieron:

LUZ ADRIANA ESTRADA VELASQUEZ:

"RESPONDIO: La Entrada y salida del trabajo depende de la hora programada del personal operario, ya que la entrada a laborar varía mucho, porque depende de la cantidad de cerdos que haya para el proceso, por ejemplo: podemos entrar a las 8:00 am y salir a las 11:00 por haber pocos cerdos cuando más cantidad de cerdos se salemas tarde."

ALEXANDER SAUCEA VELASQUEZ.

"RESPONDIO: El horario mio de entrada al trabajo es de 6.00 am y la hora de salida es a las 2:00 pm, pero hay días que se sale a las 11:00 am; lo más tarde que he trabajado es hasta las 4:00 pm."

DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ:

"RESPONDIO: En el grupo de cargue y despacho entramos a las 2:00 am y la salida del trabajo depende de los carros que se van a cargar, por ejemplo sin son dos carros y terminamos a las 4:00 am, no vamos a la casa y si hay otro carro para cargar a las 11:00 am regresamos y lo despachamos y terminamos la jornada de labor."

Se colige de los documentos requeridos y que reposan en el expediente; de lo expresado en los escritos de descargos y alegatos de conclusión; adicionalmente de los declarantes, que la empresa labora tiempo suplementario y/o horas extras para poder cumplir con las actividades propias de su objeto económico, y que efectivamente la misma no ha contado con la autorización del Ministerio del Trabajo, entidad competente para otorgarla para poder cumplir con la normatividad dispuesta para tal efecto; que si bien es cierto reposa en el expediente solicitud para dicha autorización, hecha el 5 de agosto de 2016 con radicado interno de la entidad No. 5663, ello no es óbice para pasar por alto dicha trasgresión; se considerará al momento de cuantificar la sanción a imponer.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Este despacho procede a realizar la valoración jurídica del cargo en relación con la norma en que se soporta como infringida y se relaciona con los hechos probados, los descargos allegados junto con los alegatos de conclusión; con el fin de exponer los argumentos que soportan el cargo imputado:

A la empresa OINC S.A.S le fue formulado el cargo así:

"PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 162 numeral 2; 167 del CST, relacionado con exceder la jornada máxima legal y sin autorización del Ministerio del Trabajo."

Los artículos aludidos en el cargo, establecen:

"ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder lo límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan de

determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

ARTICULO 167. DISTRIBUCION DE LAS HORAS DE TRABAJO. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada."

Ante el hecho generador que dio pie a la formulación de cargos a la empresa **OINC SAS**, los documentos que determinan que efectivamente esta requiere de laborar horas extras y/o tiempo suplementario para cumplir cabalmente con las actividades propias de la planta de beneficio (sacrificio), aunado a la manifestación clara que esboza la apoderada judicial de la empresa, tanto en los escritos de descargos como de alegatos de conclusión y de forma un tanto indeterminada, en las declaraciones de los tres trabajadores que hacen parte de la misma empresa.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la empresa **OINC SAS**, no pudo soportar en las presentes diligencias que cumple con el requisito de la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras para poder desarrollar las actividades propias de su razón social y/o objeto económico; independientemente de haberlas solicitado posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio; igualmente queda constancia en el mismo, de forma tacita, que a la fecha no se ha allegado resultado de tal solicitud.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

En conclusión y como se manifestó anteriormente, se colige de los documentos requeridos y que reposan en el expediente; de lo expresado en los escritos de descargos y alegatos de conclusión; adicionalmente de los declarantes, que la empresa labora tiempo suplementario y/o horas extras para poder cumplir con las actividades propias de su objeto económico, y que efectivamente la misma no ha contado con la autorización del Ministerio del Trabajo, entidad competente para otorgarla para poder cumplir con la normatividad dispuesta para tal efecto; que si bien es cierto reposa en el expediente solicitud para dicha autorización, hecha el 5 de agosto de 2016 con radicado interno de la entidad No. 5663, ello no es óbice para pasar por alto dicha trasgresión.

Por lo expuesto y de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa **OINC SAS** no ha dado aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de solicitud de autorización para trabajo de horas extras, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo en el Auto 01870 del 11 de mayo de 2016 y lo hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

D. GRADUACION DE LA SANCION.

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:

La empresa **OINC SAS**, no dio aplicación a la solicitud de autorización para trabajo de horas extras, violando los artículos 162 numeral 2; 167 del CST.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Ahora, según el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 se encuentran previstos como sanción administrativa:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular la empresa **OINC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, identificado con NIT No. 900550748-4, correo electrónico info@oinc.com.co, ubicado en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario Risaralda; para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

En cuanto a la autorización para laborar horas extras, no contaba con la misma, por lo tanto, no tuvo así en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que la empresa permitió laborar trabajo suplementario a sus empleados, sin el permiso que por Ley debía tener.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta el literal 8 de citada ley el cual establece:

"8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Toda vez que la investigada en su escrito presentado el día 19 de julio de 2017, en escrito de descargos manifestó lo siguiente:

"La empresa OINC S.A.S no cuenta actualmente con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, sin embargo, se están adelantando todas las gestiones pertinentes con el fin de cumplir con la totalidad de los requisitos solicitados por dicha entidad..."

Por tanto, se tendrá en cuenta dicho reconocimiento como atenuante para la sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa a la empresa **OINC S.A.S.** identificada con NIT 900.550.748-4 representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, correo electrónico info@oinc.com.co, empresa ubicada en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario Risaralda; con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.688.585.00)**, por violación a la ley laboral en materia de falta de autorización para laborar horas extras, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que el valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la empresa **OINC S.A.S.**, identificada con NIT 900.550.748-4 representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, correo electrónico info@oinc.com.co, empresa ubicada en el Kilómetro 13 Vía La Virginia Santuario Vereda Playa Rica, teléfono. 3205050 en el municipio de Santuario Risaralda, que la multa descrita en el artículo primero debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al empleador de la referencia que las sanciones impuestas en el artículo primero de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Transcribió/elaboró: E. Ortega C
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.
Ruta/electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\SANCIONES\RESOLUCION SANCCION OINC SAS.docx